

En la ciudad de Viedma, a los 2 días del mes de junio de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas M<sup>a</sup> Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini, dando tratamiento a los autos caratulados **“CARRIZO DENIS, QUINTREL BELMAR, HENRIQUEZ ANDREA Y SOSA LUCIANO S/ TORTURA SEGUIDA DE MUERTE” - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-CI-00139-2023)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2025 el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) resolvió, en lo que interesa, “PRIMERO: Rechazar las impugnaciones deducidas en beneficio de JORGE LUCIANO SOSA, ALCIDES VILMAR QUINTREL y ANDREA DEL CARMEN HENRIQUEZ.

”SEGUNDO: Rechazar la impugnación deducida por la parte Querellante representada por los doctores CHELÍA y HERRERA MONTOVIO.

”TERCERO: Hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa de WALTER DENIS CARRIZO, y en consecuencia, revocar los puntos I. y II. de la parte resolutive de la sentencia de condena de fecha 19/06/2025 en todo lo que corresponde sólo al imputado WALTER DENIS CARRIZO.

”CUARTO: Declarar la responsabilidad penal de WALTER DENIS CARRIZO como autor del delito de omisión funcional dolosa de evitar la tortura (arts. 144 quater inc. 1 y 45 del CP; arts. 240 y concordantes del CPP)

”...SEXTO: Reenviar al Tribunal de origen a los fines de que se realice el juicio de cesura respecto de WALTER DENIS CARRIZO”.

En oposición a la porción confirmatoria, las defensas de Jorge Luciano Sosa, Alcides Vilmar Quintrel y Andrea del Carmen Henríquez interpusieron sendas impugnaciones extraordinarias, que fueron denegadas por el TI. Ello originó la deducción de sendas quejas ante este Superior Tribunal de Justicia, rechazadas mediante Sentencia N° 30/26. Las defensas de los mencionados Vilmar Quintrel, Sosa y Henríquez presentaron entonces sus respectivos recursos extraordinarios federales. El señor Defensor General sostuvo este último y el señor Fiscal General agregó sus escritos de contestación, con lo que las actuaciones quedan en condiciones de ser analizadas en su admisibilidad.

### **CONSIDERACIONES**

**Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto y la señora Jueza M<sup>a</sup> Cecilia**

**Criado dijeron:**

1. Agravios del recurso extraordinario federal deducido a favor de Andrea del Carmen Henríquez

La Defensa Pública de la señora Henríquez dice que su pupila desplegó una conducta activa de interrupción (separó al cuartelero Sosa y puso a Carrizo), lo que sería jurídicamente incompatible con la figura de omisión.

Invoca el precedente “Canales” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en lo sucesivo) para habilitar la revisión de veredictos de jurado por irrazonabilidad, argumentando que condenar por omisión a quien actuó positivamente constituye una conclusión incongruente con las premisas fácticas acreditadas.

Asimismo entiende que se configura un caso de arbitrariedad en torno a la mensuración de la pena, en tanto considera que la de 4 años y 6 meses resulta desproporcionada frente a la impuesta a Moraga (jefe de mayor jerarquía, que accedió a juicio abreviado con 3 años en suspenso por el mismo delito) y afecta el principio de igualdad (art. 16 CN).

Invoca además los estándares de “Maldonado” y “Brione” de este Cuerpo sobre pena necesaria, proporcional a la culpabilidad y orientada a la resocialización (arts. 18 CN; 5.6 CADH; 10.3 PIDCP).

2. Agravios del recurso extraordinario federal presentado a favor de Vilmar Alcides Quintrel

La defensa particular del señor Vilmar Quintrel alude a la falta de acreditación del nexo causal de lo realizado por este con el resultado. Así, dice que la sentencia le atribuye responsabilidad sin individualizar su conducta concreta ni demostrar su incidencia causal en el resultado muerte.

Afirma que la prueba producida indica que su asistido no se encontraba presente en el momento en que se produjeron las lesiones mortales, extremo no descartado por el tribunal. Entiende que, de tal modo, se verifica una violación del principio de inocencia y del estándar "más allá de toda duda razonable" en tanto subsisten hipótesis alternativas plausibles no descartadas (autoría del golpe final, momento temporal de las lesiones mortales), que impiden alcanzar certeza condenatoria.

Alude a una violación del principio de culpabilidad personal por considerar que la condena se basa en una imputación difusa por inserción en un contexto de violencia, configurando una responsabilidad objetiva encubierta, incompatible con el derecho penal de acto (arts. 18, 19 y 33 CN).

Alega la errónea aplicación de la teoría de la autoría concomitante. Explica que el tribunal invocó dicha categoría (receptada en el fallo “Nahuelcheo” de este Superior Tribunal de Justicia) sin verificar sus presupuestos -simultaneidad de conductas, idoneidad causal individual-, ya que la secuencia temporal del hecho excluye la presencia de Quintrel en el tramo crítico. Refiere que, en violación del principio de igualdad, Moraga, con una idéntica situación fáctica relevante (ausencia en el momento de las lesiones mortales), accedió a juicio abreviado del que derivó una pena en suspenso, sin que la sentencia explique los criterios diferenciadores.

### 3. Planteos recursivos invocados en favor de Jorge Luciano Sosa

La defensa particular del señor Sosa argumenta que este Cuerpo clausuró la revisión local invocando incumplimientos de la Acordada N° 09/23 STJ (domicilio, refutación concreta de fundamentos autónomos), lo que equivale a un exceso ritual manifiesto impositivo del derecho al recurso, conforme la doctrina de los precedentes de la CSJN “Casal”, “Strada” y “Di Mascio”. Entiende que una Acordada del propio tribunal no puede prevalecer sobre garantías constitucionales para eludir el tratamiento de cuestiones federales.

Refiere que durante el juicio oral la acusación se bifurcó: el Ministerio Público Fiscal acusó por omisión funcional dolosa (art. 144 quáter CP) y la querrela mantuvo la acusación por tortura seguida de muerte (art. 144 ter CP). El juez técnico no instruyó al jurado sobre esta doble acusación ni sobre los distintos roles de cada imputado, viciando la base fáctica y jurídica del veredicto. El TI reconoció el vicio en las instrucciones respecto de Carrizo, pero no extendió sus efectos a Sosa, contradicción lógica que este Cuerpo convalidó.

Señala que se otorgó valor probatorio al parte diario redactado por Carrizo, cuya inexactitud fue reconocida por todas las partes. Dicho parte indicaba que Sosa estuvo a cargo de Gatica en todo momento, cuando el propio Carrizo declaró que, desde las 22:40 hs., por orden de Henríquez, fue él quien quedó a cargo del detenido. Conforme la pericia forense, el golpe mortal habría ocurrido en ese lapso, cuando Sosa ya no estaba en custodia. Alude a que su hipótesis -Sosa no estaba a cargo de Gatica al momento de las lesiones fatales- fue desplazada mediante una denegación formal sin respuesta sustancial.

### 4. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General sostiene el recurso interpuesto en representación de Henríquez por considerar que se encuentran cumplidos los requisitos para su

procedencia, a los que repasa.

Señala que la imputada fue la única persona que intervino activamente para poner fin a la situación de violencia, con acciones concretas destinada a hacer cesar el riesgo, lo que descarta el elemento subjetivo doloso en su conducta.

Entiende que el resultado no es consecuencia de una omisión de ella sino de la conducta autónoma de quienes actuaron.

Afirma que la sentencia incurre en arbitrariedad y asimismo en ausencia de fundamentación respecto del ítem vinculado al monto de la pena.

Cita jurisprudencia y la normativa convencional que entiende involucrada.

#### 5. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General contesta cada recurso por separado.

En su Dictamen N° 24/26 responde a la presentación realizada por la Defensora Penal Silvana Ayenao en representación de Andrea del Carmen Henríquez y señala, en primer lugar, que se incurre en defectos formales en la carátula (no se usó el formulario de la Acordada N° 04/07 STJ, no se individualizó la sentencia ni se mencionaron claramente las cuestiones federales).

En cuanto al fondo, sostiene que el núcleo del reproche a Henríquez radica en su inacción frente a una agresión grave y prolongada pese a tener medios para intervenir, y que los planteos de la defensa son una mera reiteración de agravios ya analizados y desechados, sin rebatir los fundamentos brindados por este Cuerpo.

En el Dictamen N° 25/26, en respuesta al recurso de la Defensora Particular María Denise Mari, por Vilmar Alcides Quintrel, advierte que la carátula no respeta el formulario exigido ni individualiza la sentencia ni su fecha de notificación.

Sobre los aspectos de fondo, destaca que el TI valoró de forma integral las declaraciones de los cuatro imputados y demás pruebas, concluyendo que Quintrel participó activamente de la golpiza hasta el momento determinante de la muerte. Este Cuerpo confirmó que la atribución fue personal y sustentada en prueba analizada racionalmente, no una imputación colectiva o difusa.

Rechaza también el planteo de gravedad institucional por considerarlo un mero interés personal del recurrente.

Por último, en el Dictamen N° 26/26 responde al recurso del Defensor Particular Nicolás Suárez Colman por Jorge Luciano Sosa y observa que el recurso excede el límite de renglones permitido en todas sus páginas y que no se adjuntó carátula alguna.

En lo que respecta a los argumentos sustanciales, sostiene que el TI verificó que Sosa

propinó golpes de gran magnitud a la víctima Gatica mientras estaba bajo su custodia, y que este Superior Tribunal de Justicia confirmó que no hubo alteración del núcleo fáctico atribuido. Añade que la defensa no individualizó ninguna instrucción concreta objetivamente errónea ni demostró su incidencia real en el veredicto.

## 6. Solución del caso

6.1. Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 04/07 STJ (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que los recursos han sido presentados en término, por las partes legitimadas al efecto y se dirigen contra la sentencia definitiva del superior tribunal de justicia en el orden local, empero numerosos defectos formales impiden su habilitación.

6.2. En cuanto al deducido a favor de Jorge Luciano Sosa, se advierte que carece de la carátula que en hoja aparte debe acompañar al escrito propiamente dicho (artículo 2° de la Acordada N° 04/07 CSJN) lo que hace directamente aplicable su artículo 11°, sin que sea necesario un desarrollo ulterior.

6.3. Algo similar acontece con el recurso interpuesto respecto de Vilmar Alcides Quintrel, siendo que la carátula no está confeccionada sobre la base del formulario oficial que integra la Acordada N° 04/07 CSJN como parte final. La presentación usa un formato libre que, aunque menciona algunos de los ítems, no respeta la estructura aprobada. En este sentido el art. 2° de dicha norma exige que la carátula sea en hoja aparte y contenga exclusivamente determinados datos. Lo que la defensa presenta como "carátula" no es tal: es un encabezado no separado del cuerpo del escrito, sin solución de continuidad con el texto ulterior, salvo un espacio en blanco, y carece de la mayoría de los aspectos exigidos. Asimismo, no es titulada como tal.

Por otra parte, de las indicaciones aportadas, no se consigna la fecha de notificación del pronunciamiento recurrido y el objeto de la presentación se encuentra incorrectamente señalado, en función de lo datos exigibles. Ello así toda vez que no indica la norma que le confiere jurisdicción a la CSJN, ni la oportunidad o mantenimiento de la cuestión federal, la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas y de los precedentes sobre el tema; y la

sin tética indicación de la declaración que el recurrente procura obtener -figura bajo "Cuestión federal"- es una lista genérica de garantías (art. 18 CN, debido proceso, inocencia, culpabilidad personal, sentencia fundada, arbitrariedad) sin cita de normas convencionales, sin ningún precedente de la CSJN con tomo y página de Fallos y sin indicación de qué declaración concreta se procura obtener del Tribunal. La Acordada exige que las cuestiones federales estén aquí sintetizadas con sus normas y precedentes; no basta remitirse a lo que luego se desarrolla en el cuerpo.

Más allá de la carátula, el escrito presenta otras deficiencias relevantes bajo la misma Acordada: en cuanto al artículo 3º, inc. b) - Momento de introducción de la cuestión federal- el escrito afirma en la sección 2.d que la cuestión federal fue "oportunamente planteada y mantenida", pero no indica en forma precisa en qué actuación y en qué momento fue introducida por primera vez cada agravio federal concreto. La norma exige la indicación del momento de presentación inicial y de cómo fue mantenida.

Sobre el artículo 9º, se verifica su incumplimiento en tanto las citas de fallos de la CSJN que constan en el escrito fueron realizadas sin indicación de tomo y página de su publicación. La Acordada es explícita: esa mención es obligatoria salvo que los fallos no estuvieran aún publicados, lo cual no es el caso de ninguno de los referidos ("Maldonado" y "Simón").

Aunque lo anterior es suficiente a los fines de la aplicación del artículo 11º de la norma reglamentaria referida, a los fines de dar una respuesta más sustancial puede agregarse que este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja -confirmando la denegatoria de la impugnación extraordinaria- en el entendimiento de que el TI efectivamente había reconstruido racionalmente el veredicto del jurado conforme al estándar fijado por la CSJN en "Canales", identificando una convergencia de indicios que ubica a Quintrel en la cuadra junto a Sosa durante el tramo temporal en que se produjeron los golpes que causaron la muerte de Gatica.

La determinación de la probable hora de los golpes mortales -aproximadamente las 23 hs.- no es una inferencia aislada sino el resultado de la valoración conjunta de varios elementos concordantes. Esa convergencia indiciaria excluye racionalmente la hipótesis defensiva de que los golpes determinantes ocurrieron en el tramo en que Quintrel ya no estaba presente, y permite sostener que el jurado pudo razonablemente concluir que este participó activamente en la golpiza durante el período en que Gatica recibió las lesiones que provocaron su deceso.

En ese marco, la crítica defensiva no demuestra que la reconstrucción del veredicto sea

directamente incompatible con la lógica -único supuesto que, conforme “Canales”, habilitaría la descalificación del pronunciamiento- sino que propone una lectura alternativa del mismo material probatorio. Tratándose además de un veredicto del jurado popular, el estándar de revisión aplicable no exige que la reconstrucción sea la única posible ni la más convincente, sino únicamente que sea racionalmente viable a la luz de las pruebas y el debate. Esa condición se encontraba satisfecha en el caso y, al no configurarse un caso de arbitrariedad, permitió confirmar la denegatoria de la impugnación extraordinaria y ahora no habilitar el recurso extraordinario federal.

6.4. En cuanto al recurso interpuesto a favor de Andrea del Carmen Henríquez, la carátula incumple ostensiblemente recaudos esenciales de la Acordada N° 04/07 CSJN, particularmente en lo relativo a la adecuada individualización y mantenimiento de la cuestión federal, la formulación concreta de las cuestiones planteadas, la correcta determinación del objeto del recurso y de la norma atributiva de jurisdicción. En efecto, se advierten expresiones genéricas, dogmáticas e insuficientes que frustran la finalidad de control preliminar asignada a dicho instrumento, por lo que resulta aplicable la solución prevista en el art. 11.

Sobre el escrito recursivo propiamente dicho, cabe sostener que este se dirige formalmente contra el rechazo de su queja, tal es el objeto propio del remedio federal. Sin embargo, su lectura integral revela que en rigor la impugnante no dirige su crítica contra lo decidido por este Cuerpo sino que, en lo sustancial, reedita los agravios ya formulados ante el Tribunal de Impugnación y reproduce el cuestionamiento al veredicto del jurado popular y a la decisión posterior a la cesura. La resolución de este Superior Tribunal de Justicia es mencionada en los antecedentes y en el petitorio, pero no es objeto de una crítica concreta y razonada en el desarrollo argumental del recurso. Recién en el apartado IV del escrito -rotulado "Fundamentos - Ley aplicable"- aparece una referencia calificando de arbitraria la actuación del superior tribunal local, pero ese señalamiento no va acompañado de ninguna reflexión sobre los fundamentos específicos que fueron desarrollados para rechazar la queja. En particular, el escrito no contiene ningún análisis de los considerandos 3.3 y 3.4 de la Sentencia N° 30/26 STJRN en los que se examinó el agravio relativo a las conductas activas de Henríquez y sus posibilidades materiales y jurídicas de intervención eficaz, concluyendo que las medidas adoptadas resultaron insuficientes para cumplir el deber funcional exigible y que no se verificaba arbitrariedad ni restricción de garantías constitucionales.

El recaudo de fundamentación autónoma del recurso -exigido por los arts. 14 y 15 de la

ley 48 y sistematizado por la Acordada CSJN N° 04/07 CSJN- no se satisface con invocaciones genéricas de garantías constitucionales ni con la mera mención de normas sin explicar de qué modo han sido vulneradas en el caso concreto por el superior tribunal de la causa en el orden local.

El escrito en examen invoca diversas normas (arts. 18, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los arts. 26, 8, 9 y 10 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos) pero no explica de qué modo específico cada una resulta comprometida por lo decidido por este Superior Tribunal de Justicia al rechazar la queja. La transcripción del texto de algunos artículos y la afirmación de que la sentencia es "arbitraria" no constituyen fundamentación suficiente de la cuestión federal.

Del mismo modo, el recurso no cita precedente alguno de la CSJN que guarde relación con los agravios invocados ni desarrolla de qué modo la doctrina de ese tribunal resultaría aplicable al caso, lo que impide identificar con precisión la cuestión federal que se pretende llevar a conocimiento del máximo tribunal nacional.

Por último, el agravio relativo al monto de la pena es ajeno al recurso, sin que se configure en el caso una cuestión federal en los términos del referido art. 14 de la ley 48. La individualización de la pena dentro de los límites legales es una cuestión de derecho común, cuya resolución incumbe a los tribunales de la causa y resulta, en principio, ajena a la instancia extraordinaria federal.

La invocación de normas constitucionales o convencionales como fundamento para revisar el quantum de la pena no transforma una cuestión de derecho local en una cuestión federal suficiente, máxime cuando el recurrente no demuestra de qué modo la sanción impuesta -que se encuentra dentro de la escala legal aplicable al tipo penal por el que fue condenada Henríquez- afecta en forma directa e inmediata el derecho invocado. La comparación con la pena acordada a Moraga en el marco de un juicio abreviado tampoco configura agravio federal, pues las particularidades de cada proceso -incluyendo la instancia en que se resuelve, la forma de terminación anticipada y los elementos ponderados en cada caso- impiden equiparar situaciones procesales estructuralmente distintas.

A todo evento, y sin perjuicio de los defectos formales ya señalados que son por sí solos suficientes para denegar el recurso, corresponde señalar que tampoco se configura el

supuesto de arbitrariedad invocado respecto del agravio central sobre la responsabilidad de Henríquez. Este Cuerpo al examinar la queja señaló que la imputación confirmada no se construyó sobre su mera presencia en el lugar ni sobre una exigencia de neutralización física de la golpiza, sino sobre la omisión dolosa de cumplir un deber funcional específico de evitar la tortura en curso. Con remisión al análisis desarrollado por el TI, precisó que ella contaba con posibilidades materiales y jurídicas concretas de intervención eficaz -impartir órdenes propias de su función, comunicar de inmediato y con precisión la gravedad de lo ocurrido a su superior jerárquico, activar los mecanismos institucionales disponibles- sin que se hubiera acreditado ninguna imposibilidad física, riesgo grave ni circunstancia objetiva que neutralizara esa capacidad de actuación. Las medidas que tomó fueron valoradas como insuficientes para cumplir ese deber, en tanto no implicaron la adopción de un protocolo eficaz ni la activación oportuna de los mecanismos institucionales disponibles frente a una agresión grave y prolongada de la que tenía conocimiento efectivo.

Frente a ese razonamiento, el recurso no contiene ninguna refutación. Se limita a reiterar que Henríquez desplegó una conducta activa de interrupción que sería jurídicamente incompatible con la figura de omisión, pero no explica por qué el razonamiento cuestionado -que distingue entre la interrupción material puntual y el cumplimiento del deber funcional exigible en su integridad- sería arbitrario o contrario a algún derecho federal. Esa reiteración de la discrepancia con lo decidido, sin hacerse cargo de los fundamentos del tribunal, no configura el supuesto excepcional de arbitrariedad que habilitaría la intervención de la CSJN.

#### 7. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibles los recursos extraordinarios federales deducidos a favor de Jorge Luciano Sosa, Vilmar Alcides Quintrel -con costas, en ambos supuestos- y Andrea del Carmen Henríquez. NUESTRO VOTO.

**La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:**

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Declarar inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos por la señora Defensora Penal Silvana S. Ayenao en representación de Andrea del Carmen Henríquez, por la señora Defensora María Denis Mari en representación de Vilmar

Alcides Quintrel, y por el letrado Nicolás A. Suárez Colman en representación de Jorge Luciano Sosa, los dos últimos con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IV<sup>a</sup> Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - M<sup>a</sup> Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini.